

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-280/2017

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-280/2017**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución de treinta de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del juicio de inconformidad JIN/121/2017, en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 972 Básica, correspondiente al Distrito Electoral XXVII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, para la elección de Gobernador.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023 (*dos mil diecisiete-dos mil veintitrés*).

**2. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio de la presente anualidad, dio inició la sesión del Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	5,603	Cinco mil seiscientos tres
 Coalición	31,428	Treinta y un mil cuatrocientos veintiocho

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido de la Revolución Democrática	36,511	Treinta y seis mil quinientos once
 Partido del Trabajo	910	Novecientos diez
 MORENA	36,590	Treinta y seis mil quinientos noventa
 Teresa Castell de Oro Palacios	2,089	Dos mil ochenta y nueve
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos NULOS	4,131	Cuatro mil ciento treinta y uno
 Votación TOTAL	117,402	Ciento diecisiete mil cuatrocientos dos

**3. Juicios de inconformidad JI/121/2017 y acumulado (acto impugnado).** Inconformes con los resultados, el doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA promovieron ante el Consejo Distrital juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados bajo las claves alfanuméricas **JI/121/2017** y su acumulado **JI/122/2017**.

Juicios de inconformidad que fueron resueltos el treinta de julio de dos mil diecisiete, al tenor siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el Juicio de Inconformidad **JJ/122/2017** al diverso Juicio de Inconformidad **JJ/121/2017**, en virtud de ser este el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** de la **VOTACIÓN** recibida en la casilla **972 Básica**, correspondiente al Distrito Electoral 27 del Instituto Electoral del Estado México con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para la elección de Gobernador, por las razones precisadas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 27 del Instituto Electoral del Estado México con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en el Considerando **Décimo Primero**, de la presente sentencia, sustituyendo al acta de cómputo distrital referida.

(...)

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	5,591	Cinco mil quinientos noventa y uno
 Coalición	31,336	Treinta y un mil trescientos treinta y seis

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido de la Revolución Democrática	36,607	Treinta y seis mil seiscientos siete
 Partido del Trabajo	909	Novecientos nueve
 MORENA	36,504	Treinta y seis mil quinientos cuatro
 Teresa Castell de Oro Palacios	2,084	Dos mil ochenta y cuatro
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos NULOS	4,117	Cuatro mil ciento diecisiete
 Votación TOTAL	117,288	Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y ocho

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XXVII del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional en

contra de la resolución emitida el treinta de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado.

**TERCERO. Turno.** El cinco de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se modificó el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral XXVII del Instituto Electoral del Estado México, con cabecera en Valle de Chalco

Solidaridad, Estado de México, correspondiente a la elección de Gobernador.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, debe desecharse por no colmarse el requisito previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones siguientes:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser "**determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones**".

A su vez, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

El párrafo 2, del indicado precepto legal, establece que el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Esto es, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña

política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO***".<sup>1</sup>

En el caso, el acto reclamado es la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado, en la que se determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla 972 Básica, correspondiente al Distrito Electoral XXVII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, correspondiente a la elección de Gobernador y, por lo tanto, la modificación del acta distrital respectiva.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador recompuesto por el Tribunal Electoral Local como consecuencia de la anulación de la votación recibida en la casilla **972 Básica**.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

Al efecto, la Sala Superior considera que no se cumple con el requisito de determinancia.

Lo anterior, porque el carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, *que se acredite plenamente* que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales *que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral*. El carácter determinante de la violación supone para el tribunal la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.<sup>2</sup>

El aspecto **cualitativo** atiende a la *naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares* que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de

---

<sup>2</sup> El criterio de determinancia. Juan Antonio Cruz Parceró. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Página 5.

los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).<sup>3</sup>

El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), *como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular* con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.<sup>4</sup>

En ese sentido, como se ha sostenido, no se cumple con la determinancia, debido a que aún y cuando se determinara revocar la resolución impugnada para el efecto de que prevalezcan los resultados consignados antes de la emisión de la misma, las violaciones alegadas en el presente juicio constitucional no resultarían determinantes en el resultado del Consejo Distrital XXVII en Valle de Chalco, Solidaridad, pues con la recomposición distrital hecha por la autoridad responsable, el partido político actor quedó en primer lugar con una diferencia numérica de 97 (noventa y siete votos) en relación con el segundo lugar.

Además, si la Sala Superior ordenará la recomposición distrital de la votación obtenida por el partido político actor, no podría

---

<sup>3</sup> SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

<sup>4</sup> NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

influir en los resultados que se obtengan al realizarse el cómputo final de la elección de Gobernador, pues no cambiaría las posiciones entre el primero y segundo lugar, por lo que no hay posibilidad de que resulte determinante para el resultado de la elección aludida.

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante, se estima incumplido con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**